

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000036 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA A LA EMPRESA QUALITY BUNKERS SUPPLY, MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, y teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., a través de la Resolución N°00311 del 16 de Mayo de 2011, notificado el 19 de enero de 2011, le impone unas obligaciones ambientales a la empresa C.I QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., con Nit 900.346.146-3, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Fernández Bernal, para prestar los servicios de suministro de combustibles Bunkers, Diesel Marino y Fuel Oil, a la comunidad marítima y fluvial, y Fluviales asentados a lo largo del Canal del Dique y el Río Magdalena hasta su desembocadura, los combustibles se reciben principalmente de la Refinería de Cartagena S.A., a través del muelle de Providencia y otras refinerías a nivel nacional y se recibirán en el Parque Industrial de Malambo PIMSA, en el municipio de Malambo en el Departamento del Atlántico.

Que con la Resolución N° 00311 del 2011, además de imponer unas obligaciones ambientales en su ARTICULO SEXTO, establece el deber de informar modificaciones que implique cambios respecto a la actividad que va a desarrollar para su evaluación y aprobación.

Que la señora Graciela López Lima, en calidad de Gestión contable y financiera de la empresa C.I QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., con Nit 900.346.146-3, con el radicado interno N°0012034 del 29 de diciembre de 2015, informó que en cumplimiento a lo antes expuesto se han adicionado al nombrado Plan de Manejo Ambiental varios equipos, para lo cual adjuntan copia física del documento para la operación de manejo de combustibles, recibo, transporte, almacenamiento y entrega para su debida revisión.

Dada las anteriores consideraciones es necesario verificar los diferentes aspectos relacionados en el desarrollo de la actividad y como consecuencia la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante el presente acto administrativo procederá a admitir la solicitud y ordenar una visita de inspección técnica, teniendo en cuenta que la actividad descrita no está taxativamente señalada como aquellas que requieren ser licenciadas por esta Corporación (artículo 2.2.2.3.2.3 Decreto 1076 de 2015), como consecuencia no requieren presentar Estudio de Impacto Ambiental y por ende el Plan de Manejo Ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8° de la Constitución Política señala *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación...”*

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política determina, *“le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental...”*

Que el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política establece, *“que son deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000036 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA A LA EMPRESA QUALITY BUNKERS SUPPLY, MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye, *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 65 y 66 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, al cual nos remite la disposición aludida establece: *“Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma. 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.”*

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, *faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 de 2016, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.*

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, *por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.*

Que de conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 0036 de 2016 por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 00036 del 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000036 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA A LA EMPRESA QUALITY BUNKERS SUPPLY, MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”

Que la Resolución N° 0036 de 2016, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello la empresa C.I QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., se entiende como usuario de alto impacto.

Que de acuerdo a la Tabla N°38 de la citada Resolución es procedente cobrar el siguiente valor teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

| INSTRUMENTOS DE CONTROL | TOTAL |
|---|----------------|
| Autorizaciones y otros Instrumentos de Control Ambiental. | \$8.540.816,06 |

Por tanto esta Gerencia,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud y ordenar una visita técnica a la empresa C.I QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., con Nit 900.346.146-3, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Fernández Bernal, para determinar la viabilidad de prestar los servicios de suministro de combustibles Bunkers, Diesel Marino y Fuel Oil, a la comunidad marítima y fluvial, y Fluviales asentados a lo largo del Canal del Dique y el Río Magdalena hasta su desembocadura, los combustibles se reciben principalmente de la Refinería de Cartagena S.A., a través del muelle de Providencia y otras refinerías a nivel nacional y se recibirán en el Parque Industrial de Malambo PIMSA, en el municipio de Malambo en el Departamento del Atlántico.

SEGUNDO: La Gerencia de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la petición.

TERCERO: La empresa C.I QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., con Nit 900.346.146-3, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Fernández Bernal, debe cancelar la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SEIS CV M/L (\$8.540.816,06 pesos m/l), por concepto del servicio de evaluación de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia Financiera de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

TERCERO: La empresa C.I QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., con Nit 900.346.146-3, deberá Publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000036 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA A LA EMPRESA QUALITY BUNKERS SUPPLY, MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **26 FEB. 2016**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

EXP: 0509 - 294

Elaboró: Merielsa García Abogado.

Revisó: Odiar Mejía M. Profesional Universitario.

VºB: Dra. Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental (C)